



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 01 de marzo de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la Titular, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por el señor LINA MARCELA VEIRA ROLDAN, a través de apoderado judicial en contra de ROQUE EMILSEN BARONA LOZANO. Ingres a al despacho a efectos de resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago, se ha de inadmitir o rechazar, conforme al art 90 CGP. Ud. proveerá.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 020
Marzo 01 de 2023.

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 76-890-40-89-001-2023-00033 -00
DEMANDANTE: Lina Marcela Veira Roldan
DEMANDADO: Roque Emilsen Barona Lozano

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 055

Yotoco, Valle del Cauca, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP conc. con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias, susceptibles de corregirse:

1.- Se debe corregir la pretensión «PRIMERA», por cuanto no hay precisión y claridad en lo que se pretende, toda vez, que solicita “el pago de \$5.695.274 por concepto de equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el Gobierno aumento el salario mínimo... por concepto de intereses legales moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual para un total de \$ 6.185.060”.

Sin embargo, en el cuadro de liquidación que adjunta (archivo 04, folio 6 e.e.) se discrimina el “**valor de la cuota**” tomadas desde el mes de enero de 2018 a febrero de 2023 por la suma de \$ 120.000 M.cte, y en la columna de “**cuota pagada**” indica \$120.000, causadas durante los mismos periodos ya descritos y, en la columna “**cuotas adeudadas**”, señala el incremento de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

cada cuota causada. Bajo este panorama, conforme al numeral 4o del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda No están expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, la parte demandante debe adecuar cada una de las cuotas que indica están adeudadas con su respectivo incremento legal e, igualmente, ocurriría con los intereses pues al no haber claridad en la suma total de cada cuota, con sus respectivos incrementos, tampoco se encontrarían debidamente liquidados los intereses. Esta situación conlleva a que las pretensiones no sean claras, frente a los valores que según indicada la parte demandante adeuda a la fecha el señor Barona Lozano. Además, ello es necesario que se aclare para efectuar los ordenamientos que correspondan conforme al inciso segundo del art 431 del del CGP e inciso 5o del art 129 Ley 1098 de 2006, concordados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Cristina Herrera Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.466 y Tarjeta Profesional No. 331.759 del CSJ, conforme a las facultades del poder otorgado por la demandante y en los términos de los arts. 74 y 75 del CGP conc. con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma manuscrita hasta tanto se diligencie la firma electrónica)